

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00750 00

En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues existe alteración de los hechos de la demanda en que se fundamentan y se piden nuevas pruebas, se accede a la reforma de la demanda.

**RESUELVE**

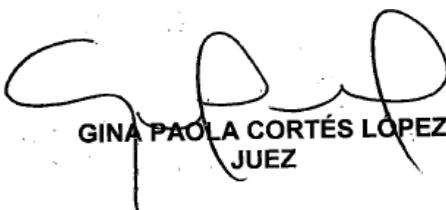
**PRIMERO. ADMITASE LA REFORMA** a la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JORGE IVAN PARRA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6106363, el 05 de septiembre de 2019. No obstante el mandamiento de pago librado se mantiene en pie, toda vez que la reforma no modificó la pretensión.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta actuación a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ en representación de los demandados y córrase traslado de la reforma por el término de cinco (5) días.

Para el efecto **CÓRRASELE TRASLADO** en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. advirtiéndose que el listado de traslados puede consultarse en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, porque así lo permite el inciso primero del artículo 103 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00849 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra JUAN BONILLA OLAVE identificado con la cédula de ciudadanía No.87.190.443.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bonilla Olave, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$100.985.917,02) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.404119011152 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 9,1098% -efectivo anual-causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 6 de septiembre de 2019.

Téngase en cuenta que conforme lo descrito en el numeral “2.1” de los hechos de la demanda, el ejecutado se constituyó en mora por la obligación precitada desde el 6 de septiembre de 2019.

- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CATORCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.706.558) a título de capital incorporado en el pagaré No.5471290811680806-4097440005075993 adosado a la demanda ejecutiva.
- e. SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y ÚN PESOS (\$603.131) por concepto de intereses corrientes, causados sobre la suma descrita en el literal “d” por el período comprendido desde el 14 de agosto de 2019 al 9 de septiembre de 2019.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 06 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado Juan Bonilla Olave el 7 de octubre de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo de los bienes dados en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.340.000.**

**QUINTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-816550, ubicado en la carrera 92 25-81 CONJ. RES. "TORRES DE VALGARDA 25" I ETAPA PARQUEADERO 212 SÓTANO 2 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

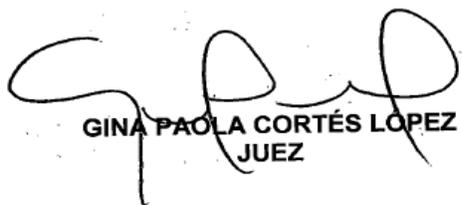
Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO.** Dado que del texto del certificado de tradición del inmueble cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-816550, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al citado acreedor hipotecario –o quien asuma sus derechos- de la existencia de este trámite, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

**SÉPTIMO.** Agréguese a los autos el informe de gestión proveniente del secuestro designado.

Notifíquese,

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **102** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

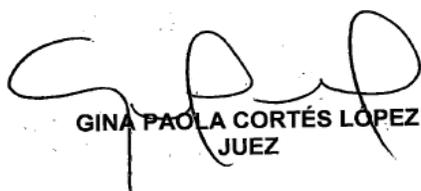
76001 4003 021 2020 00067 00

1. Reconocer al señor JOVAN CELISQUI ALZATE BONILLA como heredero del causante, de quien, ante su silencio al respecto, se entenderá acepta la herencia con beneficio de inventario (Art. 491 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 numeral 4. del mismo Estatuto).
2. Se reconoce personería al abogado Jorge Miguel Pauker Galvez como apoderado judicial del heredero reconocido Jovan Celisqui Alzate Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Recibida respuesta de la Dirección de Impuestos Nacionales sin que tengan interés de participar en el proceso, conforme al Acta de Audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022, **SE DECRETA LA PARTICIÓN.**

En consecuencia, la partidora designada, abogada MARIA ISABEL PELAYO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.003 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.370 del C.S. de la J., tendrá el término de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, debiendo acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00349 00

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., toda vez que con la inclusión de un nuevo hecho se aclara la identificación correcta del título valor objeto de cobro judicial, se accede a la reforma de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LUCERO GÓMEZ GALINDEZ y DERLY YOMARA CAICEDO CORTÁZAR identificadas con la cédula de ciudadanía No.1130628415 y 1107039204, respectivamente y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar, a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$73.162.430) por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.8120100786, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas desde el 27 de julio de 2021, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. se y se ordena correr traslado por el término de 5 días a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa.

Adviértase que dada la cuantía del proceso, las demandadas deberán acreditar en debida forma derecho de postulación para intervenir, pues es necesaria la actuación por medio de abogado.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

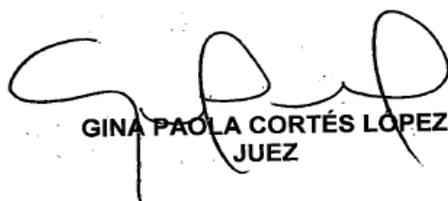
de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Katia Daniela Cabarcas Gaviria, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz y litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **102** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jun-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00713 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra LUISA MARÍA SÁNCHEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144193804.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Sánchez Orozco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ÚN PESOS (\$16.688.801) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1144193804, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 1º de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LUISA MARÍA SÁNCHEZ OROZCO el día 16 de diciembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico [luisasanchez098@gmail.com](mailto:luisasanchez098@gmail.com), que se recibe como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad de la parte actora, quien aduce le corresponde a la interesada, y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

3. vencido el término legal de comparecencia, la demandada no presentó ninguna oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

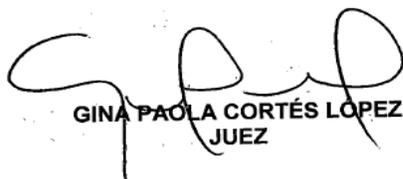
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.002.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Bogotá, así:

*“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”.*

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **102** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jun-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00156 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JARDÍN DE PANCE II CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900.505.402-2 contra GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79707402 y 51877613, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Murillo Yepes y Montejo Bohórquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas, según la certificación allegada, respecto al apartamento 302 B:

Mes	Concepto	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Feb-21	Ordinaria	\$468.654	28/02/2021
Mar-21	Ordinaria	\$485.000	31/03/2021
Abr-21	Ordinaria	\$485.000	30/04/2021
May-21	Ordinaria	\$485.000	31/05/2021
Jun-21	Ordinaria	\$485.000	30/06/2021
Jun-21	Extraordinaria	\$271.350	30/06/2021
Jul-21	Ordinaria	\$485.000	31/07/2021
Ago-21	Ordinaria	\$485.000	31/08/2021
Sep-21	Ordinaria	\$485.000	30/09/2021
Oct-21	Ordinaria	\$485.000	31/10/2021
Nov-21	Ordinaria	\$485.000	30/11/2021
Dic-21	Ordinaria	\$485.000	31/12/2021
Ene-22	Ordinaria	\$534.000	31/01/2022
Feb-22	Ordinaria	\$534.000	28/02/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 302 B de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, proveído del que fueron notificados personalmente los demandados conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el 3 de mayo de 2022, el señor GUSTAVO MURILLO YEPES en el correo electrónico [gumurillo@yahoo.com](mailto:gumurillo@yahoo.com) y la señora OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ en la dirección electrónica [olgaluciamontejo@gmail.com](mailto:olgaluciamontejo@gmail.com); direcciones que se reciben como de los interesados bajo la exclusiva responsabilidad de la parte actora, y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

3. Vencido el término de traslado, ninguno de los demandados presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que los demandados son los actuales propietarios del Apartamento 302 B de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto los llamados a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

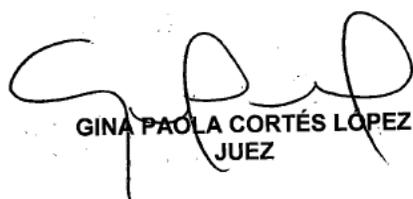
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el documento de abono aportado por la demandante y lo establecido en el literal e) del numeral PRIMERO del Auto de 28 de marzo de 2022, proveído que se encuentra en firme.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$483.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **102** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Jun-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00169 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BELLATELA S.A. identificada con el NIT.800138082-1 contra EMANUEL NAPORA identificado con la cédula de extranjería No.514.085 y POLONIATEX CORPORATION S.A.S. identificada con el NIT.901060700-2.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad Poloniatex Corporation S.A.S. y el señor Napora, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$9.728.760) a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 4 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor EMANUEL NAPORA y la sociedad POLONIATEX CORPORATION S.A.S. el día 25 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 300 del C.G.P., ambos, en el correo electrónico [poloniatex.corporation.sas@gmail.com](mailto:poloniatex.corporation.sas@gmail.com), sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$584.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio Palmira, así:

- a. **Davivienda:** *"...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: (...) EMANUEL NAPORA (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*
- b. **Cámara Comercio Palmira:** *"...En respuesta a su Oficio No. 754 de 06 de abril de 2022 (...) Le informamos que quedó registrado el 12 de abril de 2022 bajo el No. 1185 del Libro VIII..."*

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, GNB Sudameris y Bancolombia.

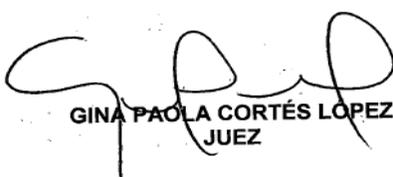
**SEXTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado E Y J N 2 identificado con la matrícula mercantil N° 124032, ubicado en la CR 28 No 30-64 del barrio central del municipio de Palmira (Valle).

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Palmira; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P. en armonía con el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para delegar el cumplimiento de la comisión, nombrar secuestre, fijarle honorarios, y todas las facultades que requiera para el cumplimiento de la comisión.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>102</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2022</u> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00194 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA sigla SAAC LTDA, identificada con el NIT. 805010413-1 contra OBASCO S.A.S. identificado con el NIT. 800152350-7.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 25 de abril de 2022 y notificado en el estado No. 069 del 26 del mismo mes y año, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago al no existir títulos suficientes para ello.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante manifestó que las facturas electrónicas de venta cobradas en esta tramitación fueron enviadas a las direcciones electrónicas dispuestas por la entidad demanda en su respectivo Archivos PDF que representan gráficamente la información electrónica inserta en código en el archivo XML haciendo la siguiente reseña:

*“...- La factura electrónica de venta No. VP20, fue enviada el 12 de diciembre de 2019 al correo electrónico inserto en el registro mercantil como dirección para notificaciones judiciales; [contabilidadobasco@gmail.com](mailto:contabilidadobasco@gmail.com), cuando quiera no existía otra indicación de su parte.*

*- Las facturas electrónicas de venta No. VP54 enviada el 3 de febrero de 2020, la No. VP86 enviada el 9 de marzo de 2020, la No. VP128 enviada el 26 de mayo de 2020 y la No. VP163 enviada el 30 de junio de 2020, fueron remitidas al correo electrónico [facturacionobasco@gmail.com](mailto:facturacionobasco@gmail.com) que la misma demandada designó como el canal de recepción de facturas de proveedores, en comunicación del 17 de enero de 2020 desde el correo [contabilidadobasco@gmail.com](mailto:contabilidadobasco@gmail.com) . En dicha comunicación se solicitó a los proveedores en general, el cambio de canal para recepción de las facturas. Se anexa prueba con el presente escrito.*

*- Las facturas electrónicas de venta No. VP193 enviada el 30 de julio de 2020, la No. VP226 enviada el primero (1°) de septiembre de 2020, la No. VP252 enviada el 14 de septiembre de 2020, la No. VP308 enviada el 27 de octubre de 2020, la No. VP375 enviada el 14 de diciembre de 2020, la No. VP383 enviada el 22 de diciembre de 2020, la No. VP435 enviada el 4 de febrero de 2021 y la No. VP446 enviada el 11 de febrero de 2021, todas ellas fueron remitidas al correo electrónico que dispuso la demandada; [800152350@repciondefacturas.co](mailto:800152350@repciondefacturas.co) , conforme se expresa en comunicación remitida por ella desde su correo [contabilidadobasco@gmail.com](mailto:contabilidadobasco@gmail.com) el 21 de julio de 2020. ...”.*

Información que fue certificada por el proveedor tecnológico empresa SIESA. Afirma el mandatario que si bien no obra prueba escrita de la recepción del servicio facturado en las facturas electrónicas si media los abonos parciales realizados por la demandada que dan cuenta de la solución efectiva de la obligación debida por la demandada.

#### CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la documentación aportada con la demanda, le asiste razón al apoderado actor ya que cada una de las facturas allegadas al cobro judicial cuenta con el certificado de la empresa certificadora *s1esa* que hace constar del recibido de los archivos por el destinatario.

Por lo tanto, cumpliéndose el requisito que se había echado de menos el acto recurrido será revocado y en su lugar se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar el Auto de 25 de abril de 2022, notificado en el estado No. 069 del 26 de abril de la presente anualidad

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrá ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, ejúsdem, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de OBASCO S.A.S. y a favor de SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Numero de Factura	vencimiento	Valor de capital pendiente
<b>VP20</b>	12-12-20	\$ 9.729.444
<b>VP54</b>	03-03-20	\$10.626.095
<b>VP86</b>	09-04-20	\$ 5.544.621
<b>VP128</b>	26-06-20	\$ 4.566.271
<b>VP163</b>	27-07-20	\$ 2.348.206
<b>VP193</b>	30-08-20	\$ 1.115.131

<b>VP226</b>	01-10-20	\$ 721.719
<b>VP252</b>	14-10-20	\$ 1.238.870
<b>VP308</b>	27-11-20	\$ 196.640
<b>VP375</b>	14-01-21	\$ 1.393.379
<b>VP383</b>	22-01-21	\$ 70.840
<b>VP435</b>	04-03-21	\$17.335.822
<b>VP446</b>	11-03-21	\$ 380.120

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**2. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de plazo pedidos, en cuanto tal rubro no se pactó por las partes, según la literalidad de los títulos valores.

**3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:**

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada OBASCO S.A.S. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$91.000.000

**4.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**5.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

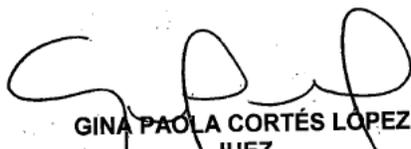
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**6.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**7.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

8. Se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 102 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2022

La Secretaria,